

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. : : : 2 pesetas,  
Trimestre. : : : 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1911.)

exención los institutos dedicados á la Beneficencia gratuita, siempre que aquél conceda dicha exención, previo el informe del Consejo de Estado en pleno.

Estas exenciones aparecen reproducidas en el Reglamento de 20 de Abril último, estableciéndose en el art. 193 lo siguiente:

«Apartado A). 1º Los exceptuados (bienes) absoluta y permanentemente de la contribución territorial, conforme al artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

»Para gozar de esta exención, será necesario presentar en la oficina liquidadora competente certificación con referencia á los amillaramientos, catastrós ó Registros fiscales en que conste la exención de la contribución territorial reconocida á la finca de que se trate.

»Apartado B) 8º Los pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro sometidos al protectorado y á la aprobación del Gobierno. Esta exención se declarará en cada caso por la oficina liquidadora del lugar en que dichos Institutos tengan su domicilio principal, previa presentación de la Real orden de aprobación.

»9º Las instituciones de Beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socios mútuos previa declaración de exención hecha por el Ministerio de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno. Para declarar la exención es preciso que se acompañen á la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la Institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el tras-

lado de la Real orden de clasificación como de Beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente. La declaración de exención se publicará en la *Gaceta de Madrid*.»

Y habiéndose prorrogado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Julio último, hasta el día 30 de Septiembre próximo inclusive, el plazo señalado por el art. 199 del Reglamento de 20 de Abril anterior, para que las personas jurídicas presenten las relaciones de bienes y documentos prevenidos en los artículos 196 á 198 del mismo Reglamento en las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta la importancia de los preceptos anteriormente apuntados para las fundaciones benéfico particulares, ha acordado transcribirlos, é interesar de V. S. ordene lo conveniente á fin de que esa Junta provincial de Beneficencia procure su cumplimiento por todos los Patronatos de instituciones de la provincia, y ella, por su parte, los cumpla en cuanto á las que administra, evitándose de este modo los perjuicios que á las mismas puede ocasionarle la inobservancia de tales preceptos, debiendo V. S. al propio tiempo publicar en el *Boletín oficial* la presente orden para mayor conocimiento de los Patronos de las repetidas fundaciones.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1911.—El Director general, Belaunde.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 14 de Agosto de 1911.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÚM. 1.964.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### Servicio Agronómico.

Providencia.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y en atención á lo propuesto por dicha Asociación, he resuelto que el día 27 de Septiembre próximo venidero, den principio las operaciones de deslinde de las servidumbres pecunias del término municipal de Matapozuelos por la cañada «Calzada que desde Olmedo vá á Valdestillas» en el punto donde entra en el término de Matapozuelos según se viene de Olmedo, continuando las operaciones por donde la Comisión acuerde.

Lo que se hace público á fin de que todos los dueños de las fincas limítrofes á las referidas servidumbres puedan presenciar la operación si lo tienen por conveniente y alegar lo que estimen pertinente.

Valladolid 10 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Administración.

#### CIRCULAR.

La ley de 29 de Diciembre de 1910, en su art. 4º, crea un impuesto de 25 céntimos por 100 anual sobre el valor de todos los bienes de que sean dueñas ó poseedoras las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no se transmitan por sucesión hereditaria, quedando exentos de este impuesto los Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, sometidos al protectorado y aprobación del Gobierno, y los bienes que en 1º de Enero de cada año estén exceptuados absoluta y permanentemente de la contribución territorial por disposición legislativa, como también gozarán de





